



*Congreso Nacional*  
*H. Cámara de Diputados*

*Misión: “Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho”.*

Asunción, 8 de noviembre de 2022

**MHCD N° 3106**

**Señor Presidente:**

Tenemos a bien dirigirnos a **Vuestra Honorabilidad**, y por su intermedio a la Honorable Cámara de Senadores, de conformidad al Artículo 207 de la Constitución Nacional, a objeto de someter nuevamente a consideración de ese Alto Cuerpo Legislativo el Proyecto de Ley **“QUE ESTABLECE MEDIDAS DE NORMALIZACIÓN Y TRANSPARENCIA SOBRE LA ESTRUCTURA DE COSTOS DEL GASOIL TIPO III Y FIJA PRECIOS MÍNIMOS Y MÁXIMOS PARA SU COMERCIALIZACIÓN”**, remitido por la Honorable Cámara de Senadores con Mensaje N° 4563/2022 y aprobado con modificaciones por la Honorable Cámara de Diputados en sesión extraordinaria de fecha 2 de noviembre del año 2022.

Hacemos propicia la ocasión para saludar a **Vuestra Honorabilidad**, muy atentamente.

**Sergio Rojas Sosa**  
Secretario Parlamentario



**Ángel Mariano Paniagua**  
Vice Presidente 1°  
En Ejercicio de la Presidencia  
H. Cámara de Diputados

**AL**  
**HONORABLE SEÑOR**  
**OSCAR RUBÉN SALOMÓN FERNÁNDEZ, PRESIDENTE**  
**HONORABLE CÁMARA DE SENADORES**



**Mario Villalba**  
H. Cámara de Senadores

Acq/ S-2210797



*Congreso Nacional  
H. Cámara de Diputados*

LEY N°...

QUE ESTABLECE MEDIDAS DE NORMALIZACIÓN Y TRANSPARENCIA  
SOBRE LA ESTRUCTURA DE COSTOS DEL GASOIL TIPO III Y FIJA PRECIOS  
MÍNIMOS Y MÁXIMOS PARA SU COMERCIALIZACIÓN

-----  
EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

**Artículo 1°.- Objeto.**

La presente Ley tiene por objeto establecer medidas de normalización y transparencia sobre la estructura de costos del Gasoil Tipo III y, sobre la base de ello, fijar los precios mínimos y máximos de este producto para evitar el alza o baja artificiales de precios que traben la libre concurrencia, con el fin de precautelar tanto a la competencia en el mercado como los derechos de los consumidores.

**Artículo 2°.- Definiciones.**

A los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

**a) Biocombustible:** Es el combustible apto para motores diésel, producido a partir de materias primas de origen animal o vegetal, del procesamiento de productos agroindustriales o de residuos orgánicos, que se encuentran definidos por el Artículo 2° de la Ley N° 2748/2005 “DE FOMENTO DE LOS BIOCOMBUSTIBLES”.

**b) Costo de Biocombustible:** Se refiere al costo de adquisición del Biocombustible, de acuerdo con la fórmula de precios publicada y refrendada por el Ministerio de Industria y Comercio, o el costo de adquisición de referencia por parte de Petróleos Paraguayos para la mezcla con el Gasoil, según proporciones de porcentajes de mezclas establecidos por el Ministerio de Industria y Comercio; multiplicado por la Mezcla Obligatoria.

**c) Costo Bruto del Gasoil Tipo III:** Es el resultado de adicionar el Costo de Biocombustible al Costo del Gasoil Importado.

**d) Costo del Gasoil Importado:** Se refiere al costo del Gasoil importado, expresado en Guaraníes (G), que resulta de la diferencia en porcentaje del 100% (cien por ciento) menos la Mezcla Obligatoria al cien por ciento, multiplicada por el resultado de la adición de la Cotización Internacional, el Plus o Premio, el Flete Fluvial, los Gastos de Internación y el Impuesto Selectivo al Consumo.

**e) Costo Neto del Gasoil Tipo III:** Es el resultado de la adición de los Gastos Operativos del Mercado al Costo Bruto del Gasoil Tipo III.

**f) Cotización Internacional:** Es el promedio mensual de las cotizaciones válidas y efectivas Low-High publicadas por PLATTS para el producto ULSD USCG Prompt Pipeline, o por ARGUS para el producto Diesel ULSD (Colonial 62) pipeline fob cycle 1, de acuerdo con las referencias adoptadas por Petróleos Paraguayos.

**g) Cpg:** Es el precio del galón de Gasoil en centavos de dólar americano (USD), utilizado para expresar la Cotización Internacional de dicho producto.





*Congreso Nacional*  
*H. Cámara de Diputados*

**h) Empresa Distribuidora:** Toda empresa comercial que se dedique a la importación, compra y venta de combustibles derivados del petróleo y/o alcohol carburante, realizando los controles de volumen y calidad correspondientes, que se encuentre autorizada a operar como tal por el Ministerio de Industria y Comercio.

**i) Flete Fluvial:** Se refiere al flete fluvial contratado según las publicaciones realizadas por Petróleos Paraguayos, tomando como origen el Km 171/Zarate/Campana hasta destino Villa Elisa, los mismos se verificarán de forma mensual y, en caso de ajustes, se realizarán las modificaciones pertinentes para reflejar tales ajustes en la estructura de costos prevista en el Artículo 3° de esta Ley.

**j) Gasoil Tipo III:** Es el combustible que cumple con las especificaciones técnicas publicadas por el Ministerio de Industria y Comercio, para ser comercializado bajo el nombre de Gasoil Tipo III.

**k) Gastos de Internación:** Es el 0,65% (cero coma sesenta y cinco por ciento) del valor que resulta de la adición de la Cotización Internacional, el Plus o Premio y el Flete Fluvial.

**l) Gastos Operativos del Mercado:** Se refiere al costo operativo de las distintas plantas del mercado, en la cual se toma como parámetro el promedio resultante de las diferentes plantas que operan en el país, expresados en Guaraníes (G) por litro.

**m) Impuesto Selectivo al Consumo:** Es el tributo que grava la importación de combustibles y la primera enajenación a cualquier Título cuando sean de producción nacional, según lo indicado en el Libro II, Título II, de la Ley Nº 6380/2019 “DE MODERNIZACIÓN Y SIMPLIFICACIÓN DEL SISTEMA TRIBUTARIO NACIONAL”, y sus reglamentaciones. Cualquier modificación o ajustes a los impuestos que gravan la comercialización de los combustibles deberán ser reflejados dentro de este concepto en la estructura de costos prevista en el Artículo 3° de esta Ley.

**n) Mezcla Obligatoria:** Porcentaje de participación obligatoria de Biocombustible apto para ser utilizado en motores diésel, en la mezcla con el Gasoil Tipo III o el que lo sustituya, conforme a las especificaciones técnicas del Ministerio de Industria y Comercio, en todo el territorio nacional.

**ñ) Operador:** Toda persona física o jurídica responsable de la explotación comercial de una Estación de Servicios, o la explotación interna de un puesto de consumo propio que puede ser el mismo propietario o arrendatario con contrato formal escrito de locación, toda vez que dicha persona esté habilitada para el efecto ante el Ministerio de Industria y Comercio.

**o) Plus o Premio:** Es el valor de los premios que adopte Petróleos Paraguayos respecto de la Cotización Internacional, según los contratos de adquisición de productos que resulten de última licitación adjudicada por Petróleos Paraguayos.

**p) Precio Actual de Planta Villa Elisa:** Corresponde al precio actual de planta para venta de Gasoil Tipo III a emblemas o distribuidoras desde la planta de Petróleos Paraguayos operada en la ciudad de Villa Elisa; el cual no podrá ser inferior al Costo Neto Gasoil Tipo III publicado para el mes informado, debiendo excederlo en un monto tal que sea suficiente para cubrir los costos y gastos, directos e indirectos, de planta y de distribución de Petróleos Paraguayos.

**q) Precio Ajustado de Planta Villa Elisa:** Es el resultado de adicionar la Variación al Precio Actual Villa Elisa.

Acg







Congreso Nacional  
H. Cámara de Diputados

r) **Tipo de Cambio (G./USD):** Se refiere al promedio mensual de la tasa de cambio del dólar americano (USD) a Guaraníes (G), según publicación del Banco Central del Paraguay en la planilla de cotizaciones del mercado libre fluctuante utilizada para la sección de las ventas.

s) **Variación:** Se refiere a la variación o diferencia, en más o en menos, existente entre el Costo Neto del Gasoil Tipo III del mes informado y del mes anterior.

**Artículo 3°.- Normalización de la estructura de costos del Gasoil Tipo III.**

La estructura de costos para el Gasoil Tipo III será determinada mensualmente por la Autoridad de Aplicación y Control, en Guaraníes (G) por litro, conforme a los componentes listados en la tabla que se establece a continuación:

Parámetros		Valores		
1	Tipo de Cambio (USD/G)	G -		
		Cpg	USD/m3	G/Lts
2	Cotización internacional	\$ -	\$ -	G -
3	Plus o Premio	\$ -	\$ -	G -
4	Flete fluvial	\$ -	\$ -	G -
5	Gastos de Internación			G -
6	Impuesto Selectivo al Consumo			G -
7	Costo del Gasoil Importado			G -
8	Costo de Biocombustibles			G
9	Costo Bruto Gasoil Tipo III			G -
10	Gastos Operativos del Mercado			G -
11	<b>Costo Neto Gasoil Tipo III</b>			<b>G -</b>
12	Variación			G -
13	Precio Actual de Planta Villa Elisa			G -
14	<b>Precio Ajustado de Planta Villa Elisa</b>			<b>G -</b>

La estructura de costos será preparada y publicada por la Autoridad de Aplicación y Control para cada mes calendario, sirviendo la publicación del mes calendario siguiente como actualización de la publicación del mes anterior.

La información deberá ser provista a la Autoridad de Aplicación y Control de forma diaria, acorde al promedio resultante según el correr de los días hasta completar el mes calendario, siendo el resultado acumulado del último día de cada mes el válido para la publicación de la estructura de costos para el siguiente mes.

La Autoridad de Aplicación y Control publicará la estructura de costos del Gasoil Tipo III, sobre la base de la información recibida en el mes anterior, el primer día hábil del mes calendario inmediatamente siguiente al que corresponda la información recibida. Esta publicación estará vigente desde el tercer día hábil del mes en el que ella fue realizada, y hasta tanto entre en vigencia la siguiente publicación de la estructura de costos.

Cualquier cambio que afecte en la estructura de costos prevista en este artículo deberá incluirse en la misma como un ítem más, por medio de resolución de la Autoridad de Aplicación y Control, publicada al menos 10 (diez) días antes de que deba empezar a proveérsele la información relativa a ese nuevo ítem.





*Congreso Nacional*  
*H. Cámara de Diputados*

**Artículo 4°.- Fijación de precios mínimos y máximos del Gasoil Tipo III.**

La Autoridad de Aplicación y Control establecerá mensualmente, sobre la base de la estructura de costos elaborada conforme al Artículo 3° de la presente Ley, los siguientes límites de precios para el Gasoil Tipo III:

a) **Precio máximo:** el valor de Guaraníes por litro por encima del cual las Empresas Distribuidoras u Operadores no podrán vender el Gasoil Tipo III al público, el cual será igual a 1,18 (uno coma dieciocho) veces el Precio Actual de Planta Villa Elisa, resultante de la estructura de costos publicada para ese mes según lo previsto en el Artículo 3° de esta Ley, redondeado de modo tal a eliminar los céntimos de Guaraní que resulten de su cálculo.

b) **Precio mínimo:** el valor de Guaraníes por litro por debajo del cual las Empresas Distribuidoras u Operadores no podrán vender el Gasoil Tipo III al público, el cual será igual a 1,13 (uno coma trece) veces el Precio Actual de Planta Villa Elisa, resultante de la estructura de costos publicada para ese mes según lo previsto en el Artículo 3° de esta Ley, redondeado de modo tal a eliminar los céntimos de Guaraní que resulten de su cálculo.

Los precios mínimos y máximos para el Gasoil Tipo III serán actualizados y publicados mensualmente por la Autoridad de Aplicación y Control, junto con la estructura de costos prevista en el Artículo 3° de esta Ley, coincidiendo la vigencia de cada actualización de precios mínimos y máximos con la vigencia de cada actualización de la estructura de costos. Esta actualización no ocurrirá si la variación en los límites de precios de un mes a otro no fuese superior a G 50 (Guaraníes cincuenta), en cuyo caso se mantendrán los precios mínimos y máximos vigentes durante el mes informado hasta la siguiente actualización mensual.

Los precios mínimos y máximos establecidos en este artículo corresponden a los que serán aplicados en el área de Asunción y hasta una distancia de 50 km (cincuenta kilómetros) a la redonda. Pasado ese kilometraje, se aplicará una tarifa de flete terrestre para las estaciones más lejanas del punto de referencia, el cual deberá ser adicionado a los precios mínimos y máximos resultantes para Asunción y sus alrededores.

**Artículo 5°.- Autoridad de Aplicación y Control.**

La Autoridad de Aplicación y Control de la presente Ley es el Ministerio de Industria y Comercio. El Ministerio de Industria y Comercio, solicitará la información que sea necesaria para el cumplimiento de la presente Ley a instituciones públicas, como ser la Dirección Nacional de Aduanas, Petróleos Paraguayos, el Ministerio de Hacienda, Banco Central del Paraguay y otras instituciones públicas, a fin de corroborar y conciliar la información proveída por las empresas con los registros públicos administrativos.

**Artículo 6°.- Sanciones.**

La multa por el incumplimiento de la remisión de la información solicitada o la remisión de información falsa será de 200 (doscientos) y hasta de 1000 (un mil), jornales mínimos diarios establecido para actividades diversas no especificadas en la República del Paraguay, previo sumario administrativo.

La comercialización de Gasoil Tipo III a un precio superior al valor que resulte según el Artículo 4°, inciso a), de la presente Ley, será sancionada con una multa equivalente al importe de Guaraníes por litro en que el precio de venta de dicho producto exceda el margen de precio máximo así determinado.





*Congreso Nacional*  
*H. Cámara de Diputados*

La comercialización de Gasoil Tipo III a un precio inferior al valor que resulte según el Artículo 4°, inciso b), de la presente Ley, será sancionada con una multa equivalente al importe de Guaraníes por litro que al precio de venta de dicho producto le falte para alcanzar el margen de precio mínimo así determinado.

En el caso de ventas por debajo del margen de precio mínimo, las Empresas Distribuidoras podrán accionar en contra del infractor por los daños y perjuicios que esta conducta les haya causado en sus ventas, en función a su porcentaje de participación en el mercado antes del inicio de la conducta infractora.

**Artículo 7°.- Transitorio.**

La estructura de costos será preparada y publicada por la Autoridad de Aplicación y Control, por primera vez, para el primer mes calendario que inicie luego de cumplirse 60 (sesenta) días desde la promulgación de la presente Ley.

Desde entonces, la estructura de costos será actualizada mensualmente. La primera publicación de la estructura de costos se elaborará sobre la base de la información del mes calendario anterior al de su vigencia, pero su ítem de variación será el resultado de comparar la información de dicho mes con el promedio de los meses de enero a junio de 2022.

Al efecto, la Autoridad de Aplicación y Control también deberá preparar y publicar la estructura de costos para los meses de enero a junio de 2022, pero sin el ítem de variación o con este ítem en cero, al solo efecto de comparar su información con la utilizada para la preparación de la primera publicación de la estructura de costos.

**Artículo 8°.- Reglamentación.**

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los 30 (treinta) días posteriores a su entrada en vigencia.

**Artículo 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.**

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.**

  
**Sergio Rojas Sosa**  
Secretario Parlamentario



  
**Ángel Mariano Paniagua**  
Vice Presidente 1°  
En Ejercicio de la Presidencia  
H. Cámara de Diputados



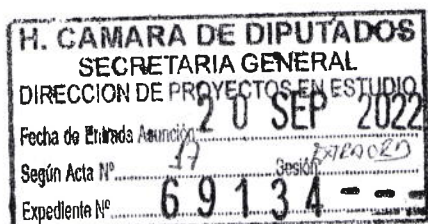
CONGRESO NACIONAL  
H. Cámara de Senadores

ASUNTOS ECONOMICOS Y FINANCIEROS  
LEGISLACION Y CODIFICACION  
INDUSTRIA, COMERCIO, TURISMO Y COOPERATIVISMO  
007

**Nuestra Visión:** "Un Poder Legislativo fortalecido y comprometido con la sociedad"

**Nuestra Misión:** "Legislar y controlar en representación del pueblo para la consolidación del estado social de derecho"

M.H.C.S. N° 4563.-



Asunción, 20 de setiembre de 2022

Señor Presidente:

De conformidad con lo establecido en el artículo 204 de la Constitución, le enviamos para someter a vuestra consideración el Proyecto de Ley, **QUE ESTABLECE MEDIDAS DE TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD SOBRE LA ESTRUCTURA DE COSTOS Y PRECIOS DE FACTURACIÓN DE COMBUSTIBLES**, presentado por varios senadores, aprobado por este alto Cuerpo legislativo en sesión ordinaria del 15 de setiembre de 2022.

Muy atentamente.

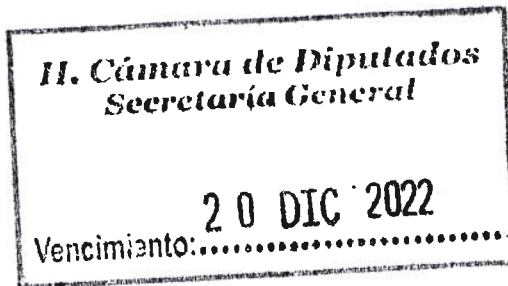
  
**José Ledesma**  
Secretario Parlamentario

  
**Hermelinda Alvarenga de Ortega**  
Vicepresidenta 2ª  
En ejercicio de la Presidencia  
H. Cámara de Senadores



A Su Excelencia  
**Carlos María López López**, Presidente  
Honorable Cámara de Diputados  
Poder Legislativo

S-2210797







**CONGRESO NACIONAL**

*H. Cámara de Senadores*

LEY N° .....

**QUE ESTABLECE MEDIDAS DE TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD SOBRE LA ESTRUCTURA DE COSTOS Y PRECIOS DE FACTURACIÓN DE COMBUSTIBLES.**

-----  
**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE**

**LEY:**

**Artículo 1.º Objeto.**

La presente ley tiene por objeto establecer medidas de transparencia y publicidad sobre la estructura de costos y los precios de facturación de combustibles en el territorio paraguayo.

**Artículo 2.º Definiciones.**

A los efectos de la presente ley, se entenderá por:

- a) **Biocombustibles:** son los combustibles producidos a partir de materias primas de origen animal o vegetal, del procesamiento de productos agroindustriales o de residuos orgánicos, que se encuentran definidos por el artículo 2º de la Ley N° 2748/2005 “DE FOMENTO DE LOS BIOCMBUSTIBLES”.
- b) **Combustibles:** son los compuestos químicos derivados del refinamiento del petróleo.
- c) **Costo total de importación:** se determinará considerando la estructura de costos de cada empresa importadora.
- d) **Empresa importadora:** es toda empresa comercial que se dedica a la importación, compra y venta de combustibles derivados del petróleo, de capital público o privado, que se encuentre autorizada a operar como tal por el Ministerio de Industria y Comercio.
- e) **Estación de servicios:** toda instalación dotada de infraestructura necesaria y adecuada para el expendio de combustibles derivados del petróleo y biocombustibles, en sus distintos tipos, al consumidor final y puestos de consumo propio, que se encuentre autorizada para operar como tal por el Ministerio de Industria y Comercio.

*Jr*      *M*







**CONGRESO NACIONAL**

*H. Cámara de Senadores*

- f) **Estructura de costos:** estará conformada por el costo internacional al cual fue adquirido el combustible derivado del petróleo (al tipo de cambio del dólar americano utilizando como tasa de referencia la publicada por el Banco Central del Paraguay); el premio o plus; los gastos de internalización que comprenden los costos de flete fluvial, seguro, servicio de valoración aduanera, honorarios de despachante, control e inspección y el Impuesto Selectivo al Consumo; biocombustibles; inventarios; gastos operativos y los demás que sean establecidos por la autoridad de aplicación. Este detalle se realizará para cada tipo de combustible comercializado al público.
- g) **Importación:** se refiere al ingreso de los combustibles derivados del petróleo al territorio aduanero, previa liquidación y pago de los gravámenes aduaneros y otros de efectos equivalentes, incluyendo los impuestos internos de aplicación específica sobre la importación de dichos bienes.
- h) **Planta de almacenajes y despacho:** toda instalación dotada de infraestructura necesaria y adecuada para recepción, almacenaje y despacho de productos derivados del petróleo y/o alcohol carburante originados en la destilación local o en la importación, que se encuentre autorizada a operar como tal por el Ministerio de Industria y Comercio.
- i) **Precios de Facturación:** precios de venta de los diferentes tipos de combustibles al consumidor final.

**Artículo 3.º Cálculo del costo total y el precio de facturación.**

La Autoridad de Aplicación y Control determinará la composición y publicará la estructura de costo y el precio de facturación para cada tipo de combustible comercializado, de conformidad con lo que se establezca en la reglamentación de la presente ley.

Las empresas están obligadas a remitir la información requerida por la Autoridad de Aplicación y Control para el cumplimiento de la presente ley, la cual será proveída como Declaración Jurada.

La actualización y publicación de la estructura de costos y el precio de facturación para cada tipo de combustible se realizará en forma mensual.

**Artículo 4.º Transparencia y publicidad.**

Los informes que sean elaborados por la Autoridad de Aplicación y Control en el marco del artículo 3.º de la presente ley, tendrán carácter de información pública y serán de libre acceso a la ciudadanía, sin restricciones de ningún tipo, salvo aquellos de carácter restringido establecidos por ley, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley Nº 5.282/2014 “DE LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL” y las demás normativas vigentes. También serán públicos y de libre acceso los datos contenidos en las declaraciones juradas de las empresas respecto a la estructura de costos, para lo cual se testará la información que permitiera identificar al declarante.

A tal efecto, el Ministerio de Industria y Comercio dispondrá, a través de su página web, un portal que permita acceder a toda la información y su histórico en formato de datos abiertos, que se actualizará mensualmente.

JL



4



**CONGRESO NACIONAL**

*H. Cámara de Senadores*

**Artículo 5.º Autoridad de Aplicación y Control.**

La Autoridad de Aplicación y Control de la presente ley es el Ministerio de Industria y Comercio. El Ministerio de Industria y Comercio solicitará la información que sea necesaria para el cumplimiento de la presente ley a instituciones públicas, como ser la Dirección Nacional de Aduanas, el Ministerio de Hacienda y otras instituciones públicas, a fin de corroborar y conciliar la información proveída por las empresas con los registros públicos administrativos.

**Artículo 6.º Sanciones.**

La multa por el incumplimiento de la remisión de la información solicitada o la remisión de información falsa será de doscientos y hasta de mil jornales mínimos diarios establecidos para actividades diversas no especificadas en la capital de la República del Paraguay, previo sumario administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales.


**Artículo 7.º Reglamentación.**

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los sesenta días posteriores a su entrada en vigencia.

**Artículo 8.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.**

**DADA EN LA SALA DE SESIÓN VIRTUAL DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.**

  
**José Ledesma**  
Secretario Parlamentario

  
**Hermelinda Alvarenga de Ortega**  
Vicepresidenta 2ª  
En ejercicio de la Presidencia  
H. Cámara de Senadores





11 1/9

CONGRESO DE LA NACIÓN  
Honorable Cámara de Senadores

Asunción, 12 de abril de 2022

Señor Presidente:

Nos dirigimos a vuestra excelencia, y por su digno intermedio a los miembros de la Honorable Cámara de Senadores, a los efectos de presentar el **Proyecto de Ley “QUE ESTABLECE MEDIDAS DE TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD SOBRE LA ESTRUCTURA DE COSTOS Y PRECIOS DE FACTURACIÓN DE COMBUSTIBLES”**.

De enero del 2021 a febrero de este año, el precio del combustible en nuestro país se ha incrementado alrededor del 56%, acumulando desde el año pasado hasta el presente más de seis subas. Con cuatro incrementos en el 2021, más tres en lo que va del 2022, la remarcación de los precios de los carburantes ha producido una reacción en cadena, dejando como consecuencia más visible el encarecimiento de los bienes alimenticios y el costo de movilidad de los ciudadanos, impactando de lleno en la capacidad adquisitiva y en la calidad de vida de las familias paraguayas.

El argumento esgrimido hasta ahora para intentar justificar el alza en los precios de los combustibles derivados del petróleo es el desarrollo del conflicto bélico entre Rusia y Ucrania, pues ambos países son exportadores de crudo y el inicio de esta guerra ha repuntado el precio del barril a niveles inesperados.

Considerando lo expuesto brevemente y con el noble propósito de ayudar a transparentar y hacer pública la estructura de costos y precios de los combustibles derivados del petróleo que se comercializan en las estaciones de servicios de toda la República, los abajo firmantes ponen a consideración de los colegas senadores el presente Proyecto de Ley.

Una innovación importante que se busca establecer en esta propuesta sometida a consideración, es que el cálculo del costo total de importación y el precio de facturación de los combustibles serán determinados por el Poder Ejecutivo para cada empresa importadora, y esta información será pública y de libre acceso a la ciudadanía, sin restricciones de ningún tipo.

Los proyectistas, estamos convencidos de que esta iniciativa redundará en beneficio de todos los ciudadanos y de la economía nacional, tan afectada por el escenario mundial, por lo tanto, solicitamos el acompañamiento de los colegas Senadores quienes, mediante su voto favorable durante el tratamiento en plenaria del Proyecto presentado, demostrarán su interés genuino en colaborar en la solución a esta crisis que afecta a todos los habitantes de la República.

Hacemos propicia la ocasión, para saludar al señor Presidente con nuestra más alta consideración

*Firmado:*

Georgia Arrúa, Senadora de la Nación  
Fidel Zavala, Senador de la Nación  
Stephan Rasmussen, Senador de la Nación  
Patrick Kemper, Senador de la Nación  
Amado Florentín, Senador de la Nación  
Arnaldo Franco, Senador de la Nación

Sixto Pereira Galeano  
Senador de la Nación

Jorge Osvaldo Querey Rojas  
Senador de la Nación

FERNANDO LUGO MÉNDEZ  
Senador de la Nación

Esperanza Martínez  
Senadora de la Nación

Al excelentísimo  
Don Oscar Rubén Salomón, Presidente  
Honorable Cámara de Senadores

6